

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Se aporta copia de documento privado denominado "acuerdo Bilateral2 y copia de la EP. 1609 de 29 de diciembre de 2020

Palmira, Mayo 07 de 2021

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD.765203110003-2019-00394-00

Petición de Herencia

**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Palmira, Mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la abogada Nydia Vidal informando al despacho haber conciliado el conflicto de intereses que originó la acción que nos ocupa, solicitó autorización para retirar la demanda y la consecuente devolución del proceso y sus anexos. Este despacho, pronunciándose sobre lo solicitado, en providencia de 10 de marzo pasado, requirió a la memorialista para que acreditara el suceso anunciado, lo que efectivamente ha realizado en el escrito que ahora se resuelve.

De su examen observa esta judicatura lo siguiente: (i) Que los señores Liliana, Yolanda y José Edilberto González Ossa, en su calidad de hijos del señor Gabriel González Vidal, con ocasión de su fallecimiento, mediante E.P. 1348 de 18 de noviembre de 2020 vendieron la totalidad de sus derechos herenciales a los señores Sonia Jaramillo Gómez, John Alexander Vargas Gómez, Brayan Stiven Melo Jaramillo, Hernán Jaramillo Gómez, María Belén Ossa Herrera, Vladimir Tovar Escobar y Paola Andrea Mejía Bueno. (ii) Que los precitados herederos, en conjunto con los compradores referidos, adelantaron el sucesorio del señor Gabriel González Vidal, trámite que quedó contenido en la EP. 1609 de 29 de diciembre de 2020. (iii) Mediante escrito privado de fecha 08 de marzo de 2021 denominado "*compromiso bilateral*" suscrito -por una parte- entre Vladimir Tovar Escobar y Paola Andrea Mejía Bueno, -y por la otra- la señora Eufenia [sic] Ortega de Murillo, se acredita la realización de una transacción pecuniaria en la cual, si bien como antecedentes, en las cláusula sexta, séptima y octava se consigna el consentimiento de la señora Eufenia para el adelantamiento del sucesorio del señor Gabriel González Vidal, en aras de no "*... rehacer la adjudicación y partición de los bienes de la citada causante...*" y la aceptación de la reclamación de sus derechos por el señor Gabriel González Vidal, consignan en la cláusula décima la constitución de un acuerdo pecuniario con un saldo pendiente por la suma de \$46'700.000,00 M. Cte (\$4'000.000,00 como respaldo, y \$42'700.000,00) como valor a pagar "*... una vez se realice se tenga la licencia de segregación, entre los copropietarios del mismo, y que da cuenta la partición y adjudicación de dicho bien según a sucesión en mención....*" Es menester indicar que dicho documento, aun cuando aparece firmado por quienes lo suscribieron, solo aparece autenticada la firma de la señora Paola Andrea Mejía Bueno, en diligencia surtida el día 25 de marzo de 2021 ante la notaría única de Candelaria, Valle.

Al margen de lo anterior, en las nuevas normativas, tanto los documentos públicos como los privados, sobre ellos se presume la autenticidad y si bien es cierto, en ese documento que en efecto consigna una transacción, que no una conciliación, cuanto no se efectuó en presencia de persona con potestad para ello, se predica de unos plazos y condiciones, en particular, para el pago del saldo insoluto en favor de una digna dama que fue apeada por lo visto, como heredera, de la sucesión de su madre y solo acometió esa demanda de sucesión hace más de diez años su hermano, esa transacción, que es su verdadera entidad jurídica, y a nuestro modo de ver, cumple con los requisitos a ese propósito, celebrada con la aquiescencia de todos, en especial, con dos cesionarios de derechos herenciales, además que, por lo observado, la señora que demandó la petición de herencia con la Doctora Vidal, que también lo fue esta a ese título de todos los adjudicatarios de esa sucesión cursada en la Notaría Cuarta de esta ciudad, no entrega el predio obviamente hasta tanto, no se le cancele el valor que se queda a deber, además de la reserva que guardan para los trámites de la autorización de la licencia, permiten inferir entonces a esta judicatura, cuanto reúne los requisitos para ser estimada como tal, es decir, como transacción, art. 312 del C. G. del P., art. 2469 y siguientes pertinentes del C. Civil, que lo celebrado al respecto de lo que se pretendía demandar aquí, nada menos que una acción de petición de herencia, fue transada, por supuesto, en tratándose de un negocio jurídico que en últimas precave ese litigio eventual, a la espera que sus contratantes cumplan lo que a cada uno de ellos concierne, es la forma de terminación con base en ella, que aprobamos por su juridicidad, se estilará para este asunto, en una interpretación que acopla nítidamente en lo que con ella acordaran los contratantes, no obstante que por la digna profesional del Derecho, v. g. Doctora Vidal, se le haya dado un nombre distinto..

En razón de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Impártasele aprobación al contrato de transacción, que para precaver este litigio de petición de herencia, que no es ninguna otra la interpretación en derecho deparar a la misma, celebraron la señora demandante con el aval de una familiar y el acompañamiento de su apoderada judicial-de aquella-aquí, Doctora Vidal, con dos de la personas que figuraron como cesionarias de derechos herenciales, en la sucesión de un hermano de la misma, que se llevó a cabo en la Notaría Cuarta de esta ciudad, por ajustarse el mismo a nuestras leyes, de donde surgen derechos y correlativas obligaciones para sus celebrantes, con la aspiración se cumplan de una lado y otro, los mismos y de esta suerte materializan los consabidos derechos a cada una de las partes de ese contrato..

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se termina el presente proceso, por manera, anormal y ejecutoriada esta providencia, se cancelará la radicación y archivo de lo que deviene actuado aquí.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

WBL

**Firmado Por:**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9a6537dd800fe5c88a143060c91f88fa4dcf819ebb43684e8fd257cab3eefc0**

Documento generado en 10/05/2021 08:27:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**